



Lima,

VISTOS; el Informe N° 000943-2025-DGIA-VMPCIC/MC de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes; el Informe N° 001351-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000717-2025-DGIA-VMPCIC/MC se declara improcedente la calificación como espectáculo público cultural no deportivo al espectáculo LIMPIAR LA SANGRE;

Que, con Expediente N° 0136224-2025, precisado con Expediente N° 0144390-2025, la señora Viviana Lorena Rivas Gonzales, en representación de **ASOCIACIÓN CULTURAL DRAMA**, según poder alcanzado con Hoja de Elevación N° 000077-2025-DGIA-VMPCIC/MC interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000717-2025-DGIA-VMPCIC/MC;

Que, el recurso de apelación se fundamenta en **(i)** el guion de la obra no pretende formular juicios sobre la política internacional, sino mostrar cómo la historia familiar puede atravesar generaciones y convertirse en materia de creación artística; **(ii)** los hechos históricos vinculados a Palestina funcionan como telón de fondo para la exploración íntima de la protagonista; **(iii)** la obra no busca criticar ni emitir un posicionamiento político sino reconstruir la memoria de los abuelos migrantes, los silencios heredados y el sentido de pertenencia en el Perú contemporáneo; **(iv)** la obra ofrece un aporte cultural valioso al invitar a reflexionar sobre la identidad peruana en diálogo con la memoria migrante, rescatando el patrimonio inmaterial de las familias migrantes y **(v)** la puesta en escena promueve la empatía, la memoria, la diversidad y la paz. No incita al odio ni a la violencia; al contrario, genera un espacio para el entendimiento entre culturas y generaciones;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 221 del texto normativo, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;



Que, de la revisión de la fecha de expedición de la resolución impugnada (09 de setiembre de 2025) contrastado con la fecha en la que se presenta el recurso de apelación (11 del referido mes y año) se tiene que la impugnación ha sido formulada dentro del plazo legal;

Que, de la lectura de la Resolución Directoral N° 000717-2025-DGIA-VMPCIC/MC se tiene que la solicitud es rechazada debido a que la trama aborda hechos relacionados con episodios de violencia y denuncia política derivados de un conflicto armado entre Israel y Palestina; las afirmaciones que se presentan en el guion al tratarse de temas sensibles y que, en muchos casos, vienen siendo materia de investigación por organizaciones y tribunales internacionales, escapan a las funciones, atribuciones y competencias del Estado peruano; las referencias al conflicto podrían interpretarse como un posicionamiento político internacional, lo cual no corresponde al objetivo de la calificación de espectáculo público cultural no deportivo;

Que, en el artículo 2 de la Ley N° 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos, se regulan como criterios de evaluación para la calificación de espectáculo público cultural no deportivo **(a)** el contenido cultural del espectáculo; **(b)** su mensaje y aporte al desarrollo cultural y **(c)** su acceso popular;

Que, tal como se indica en la Resolución Directoral N° 000717-2025-DGIA-VMPCIC/MC el guion propuesto al desarrollar la trama de la obra (la historia de Nishme, una mujer peruana de ascendencia palestina que viaja a Cisjordania, en los territorios ocupados, con el propósito de recuperar una casa heredada de su abuelo) vincula esta con otros temas (bélicos, políticos, de investigación y debate), los cuales si bien es cierto forman parte de la historia, cierto es también que pueden generar controversia en la forma de su presentación;

Que, en dicho sentido, no debe perderse de vista que la evaluación y análisis del órgano de primera instancia no niega que presentar a una compatriota en el rescate de su historia como elemento fundamental de la obra no está reñido con la naturaleza de la calificación del espectáculo público cultural no deportivo; sin embargo, los otros temas que se abordan podrían desvirtuar el mensaje inicial aspecto sobre el cual se apoya la parte argumentativa de la resolución impugnada;

Que, siendo esto así, los argumentos del recurso de apelación solo resaltan aspectos de la trama que no han sido observados (el caso de la compatriota peruana en busca de su historia) pretendiendo ubicar los aspectos que han servido de sustento al órgano de primera instancia para denegar la autorización al espectáculo público cultural no deportivo en un segundo plano alejados de la idea central, empero, no explican la razón por la que dichos argumentos no deberían ser considerados para el análisis;

Que, en este sentido, los fundamentos del recurso de apelación no contradicen la parte argumentativa del acto impugnado, por el contrario, la evade con sustento en que dichos argumentos no son el centro sobre el cual gira la trama de la obra con lo cual solo trata de minimizarlos;

Que, sin embargo, el desarrollo de los criterios de evaluación definidos en los numerales 4.1 y 4.2 del artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos, conlleva necesariamente la evaluación y análisis que se ha desarrollado en la Resolución Directoral N° 000717-2025-DGIA-VMPCIC/MC, toda vez que dichas normas no aluden a una evaluación que permita tener elementos en distintos planos, por el contrario, la evaluación debe ser integral respecto de todos los componentes del espectáculo respecto del cual se pretende obtener la calificación;



Que, en efecto, en lo que se refiere al “*contenido cultural*” la norma establece que el espectáculo público cultural no deportivo debe encontrarse estrechamente vinculado con los usos y costumbres que comparte una comunidad, además, debe preservar los derechos fundamentales recogidos en la Constitución Política del Perú; sin embargo, la presentación de una historia que conlleva una puesta en escena de temas bélicos marcados de un fuerte componente político no permitirían mostrar en su amplitud un mensaje distinto o que se pueda leer o interpretar ajeno a estos aspectos que han sido observados;

Que, en esta línea, el criterio “*mensaje y aporte al desarrollo cultural*” prevé que los espectáculos a ser calificados no deben promover mensajes en contra de valores superiores como la dignidad de las personas, la vida, la igualdad, la solidaridad o la paz; sin embargo, en el caso del guion objeto de examen, de acuerdo a lo informado por el órgano de primera instancia, resultaría sumamente improbable desligar la trama inicial de los aspectos observados y presentar una historia que haga prevalecer valores superiores como la paz o la igualdad;

Que, estando a los argumentos expuestos corresponde desestimar el recurso de apelación;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos; el Decreto Supremo N° 004-2019-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por la señora Viviana Lorena Rivas Gonzales, en representación de Asociación Cultural Drama, contra la Resolución Directoral N° 000717-2025-DGIA-VMPCIC/MC.

Artículo 2. Dar por concluida la vía administrativa al amparo del literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3. Comunicar la presente resolución a la Dirección General de Industrias Culturales y Artes y notificarla a Asociación Cultural Drama con el Informe N° 001351-2025-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MOIRA ROSA NOVOA SILVA

VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES